



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0048/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0240, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por SCI Henjo, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1379 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1379, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dispuso lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial SCI Henjo, SRL. contra la sentencia núm. 2023-00198 de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte solicitante, SCI Henjo, SRL, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1379 el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y fue recibida en este tribunal constitucional el diez de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Tenedoras Las Terrenas, S. A., mediante el Acto núm. 1485/2024, instrumentado por el ministerial Elido Caro el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1379 se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su medio de casación la parte recurrente hace referencia a la desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de derechos fundamentales por cuanto violó los artículos 544 y 1315 del Código Civil, el 141 del Código Procesal Civil y 69 y 74 de la Constitución, en lo relativo al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable 18. Respecto de la inadmisibilidad planteada fundamentada en la falta de desarrollo del medio de casación planteado es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311 se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En ese contexto, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra el medio contenido en el presente recurso de casación.

[...]

21. Según se advierte, en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho, a transcribir textos legales partes de la sentencia impugnada, sin exponer en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados o a indicar el agravio en que incurre la sentencia impugnada, pues a pesar de que alega que el tribunal a quo cometió violaciones que conllevan la casación de la decisión impugnada, no desarrolla de manera clara y precisa la forma en que esos agravios se verifican en el fallo, pues no indica en que consiste la desnaturalización de los hechos ni la errónea aplicación del derecho que invoca en su medio. 22. Al respecto ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio o ese texto legal[^]; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibile el medio de casación propuesto.

23. En virtud de la inadmisibilidad de los vicios propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)[^]; por lo que, al declarar la inadmisibilidad de los vicios propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante en suspensión, razón social SCI Henjo, S. A., expone lo que se transcribe a continuación:

POR CUANTO: Que la Nulidad perseguida por la Tenedoras Las Terrenas, S. A., en cuanto al Proceso llevado a cabo, se han estado sucintando una diversidad de violaciones elementales de las reglas del derechos, incluso, violación de los artículos 68 y 69, de nuestra Carta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Magna, y de los cuales, nuestra Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no ha escapado, toda vez, que respecto al Recurso de Casación interpuesto por la SCI Henjo, S.R.L., contra la Sentencia No.2023-0198, de fecha doce (12) de Septiembre conforme omitiera motivar y estatuir respecto de la nulidad de una actuación ministerial de la jurisdicción penal, así del 2023 procesal (Acto No. 057-2024) notificada por requerido por el artículo 72 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; y en otra, no observo ni le diera el alcance válido a los documentos aportados al proceso; y de otros, un el presente caso, siendo esta una incluso, erróneamente interpretados. Por lo que, acción provisional que no colida con una contestación seria ni justifica un diferendo, mas, no decide una cuestión litigiosa de fondo ni de extrema resultante, y en aras de evitar una en acción perturbadora o ilegal, o un daño inminente, y podrían resultar no subsanables.

Y sea ordenada la suspensión de la ejecución de la Sentencia No.SCJ-TS-24-1379, de fecha treinta y uno (31) de Julio del año 2024, de la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, fallar el Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional hasta conocer y interpuesto por la SCI Henjo, S.R.L., mediante ia Instancia depositada {Ticket No. 2024- R0659884) por secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte y ocho (28) de Octubre del 2024, respecto la Litis incoada por la TENEDORA LAS TERRENAS, S. A., en Posicional 414326831005 resultante de la Parcela No.3697, del D.C. 07, de Samaná;

POR TALES MOTIVOS, la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional, la Ley 108-05, sobre Registros Inmobiliarios y de sus respectivos Reglamentos, los artículos 1315 del código civil; 141 del código procesal civil y de aquel otro pudiere ser expuesto, de oficio, la razón social SCI Henjo, S.R.L., por intermedio de los infrascritos abogados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderados y constituidos, tiene a bien CONCLUIR de la manera siguiente: aun de oficio, la razón social SCI Henjo, S.R.L., por intermedio de los infrascritos abogados apoderados y constituidos, tiene a bien CONCLUIR de la manera siguiente:

PRIMERO: COMPROBAR y Declarar como buena y válida la presente Instancia contentiva de solicitud de Suspensión de ejecución de la impugnada Sentencia No. SCJ-TS-24-1379, de fecha treinta y uno (31) de Julio del 2024, relativa al Expediente NO.001-033-2023-RECA-02679, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior, por ser regular en cuanto a la forma;

*SEGUNDO: COMPROBAR, y sea Ordenada la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia No. SCJ-TS-24-1379, de fecha treinta y uno (31) de Julio del año 2024, relativa al Expediente No.001-033-2023-RECA-02679, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sean conocidos y fallados los motivos y conclusiones vertidas la Instancia depositada (Ticket No. 2024-R0659884) por secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte y ocho (28) de Octubre del 2024, contentivo de Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional derivada de la Litis incoada por la sociedad Tenedora Las Terrenas, S. A., contra la razón social SCI Henjo, S.R.L., relativa a la Posicional 414326831005, resultante de la Parcela No.3697, del D.C. 07, de Samaná, registrada en la Matricula 3000361410, conforme los motivos expuestos; en TERCERO: Declarar el proceso libre de costas, **BAJO TODAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, Tenedora Las Terrenas, S. A., hizo depósito de su escrito de defensa el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025), argumentando lo siguiente:

El artículo 54, párrafo 8, de la Ley No 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (En lo adelante Ley No 137-11) dispone que "el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario". 2.1)

Si bien la Ley No 137-11 no establece requisitos específicos para admitir la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional, mediante distintas decisiones en casos similares, ha pautado ciertos criterios que deben cumplirse para su admisibilidad: 2.2)

- *La decisión cuya suspensión se solicita no haya sido ejecutada'.*
- *Como condición s/ne quo non el tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión^.*

Para complementar esta disposición legal, el Tribunal Constitucional mantiene su criterio respecto de la legitimidad de suspender la sentencia recurrida: 2.3) (...) el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión (...) resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la posibilidad razonable de que puedo realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.

Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13. del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose o referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13. del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

Subsumiendo estos precedentes jurisprudenciales a este caso y, de un simple análisis a la solicitud de suspensión de sentencia que depositó SCI HENJO, podemos comprobar irrefutablemente que: 2.4) • Se limitan a presentar el relato táctico de las instancias previas a este grado de jurisdicción; • No precisan en detalle el supuesto daño inminente o irreparable que sufren o pueden sufrir SCI HENJO por motivo de la sentencia objeto de recurso 2.5) SCI HENJO no tiene derecho registrado sobre el inmueble objeto de esta causa. Por lo tanto, no puede procurar la suspensión de sentencia con el único alegato que es una disposición provisional, hasta tanto se decida sobre lo principal. Por el contrario, debe demostrar que, en la actualidad, sufre una notable transgresión de derechos fundamentales v. en caso de continuar sus efectos, el daño sea de tal magnitud que no pueda retrotraerse. El hecho que se disponga la nulidad de deslinde a favor de TLT no causa un perjuicio irreparable ya que, en el remoto e improbable caso de que SCI HENJO tenga ganancia de causa, podrá dejar sin efecto la sentencia y tomar propiedad sobre el inmueble cuyo deslinde se declaró nulo. 2.6) Por escenario como el ya plasmado, es que el legislador dispuso la suspensión de sentencias g modo de excepción. Esto con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fin de mantener el carácter definitivo de las sentencias que la Suprema Corte de Justicia emite, salvo que se acoja el recurso de Revisión Constitucional. En vista que SCI HENJO no demuestra fundamento suficiente para suspender la sentencia SCJTS-24-1379 y expone cuestiones que atañan al fondo de su recurso, se impone el rechazo de esta solicitud de suspensión.

POR TODOS LOS ANTERIORES MOTIVOS EXPUESTOS y por aquellos que el Honorable Juez en su elevado espíritu de justicia tenga a bien suplir de oficio, TENEDORA LAS TERRENAS, S. A. por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICs. LANDY MICHELLE TORRES ABREU, JESÚS ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ y CÉSAR JOEL LINARES RODRÍGUEZ, le solicitan muy respetuosamente lo que a continuación se expone:

Conclusiones

Primero: RECHAZAR EN CUANTO AL FONDO, la solicitud de suspensión de la sentencia No SCJ-TS-24-1379, del 31 de julio de 2024, emitida por el la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpuesto por SCI HENJO, S.R.L., en contra de TENEDORA LAS TERRENAS, S.A., depositado el 21 de octubre de 2024, notificado mediante el acto No 1481/2024, contra, por no demostrar un daño inminente y/o irreversible sufrido por SCI HENJO, según los argumentos expuestos en la presente instancia.

Segundo: DECLARAR el proceso libre de costas y compensar las costas y gastos del procedimiento en cumplimiento de los artículos 72 de nuestra carta magna y 66 de la ley SEGUNDO (20): 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-24-1379, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por SCI Henjo, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1379.
3. Acto núm. 1485/2024, instrumentado por el ministerial Elido Caro el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, S. A. contra SCI Henjo, SRL., en relación con la descripción catastral posicional núm. 414326831005, municipio y provincia Samaná. Al respecto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la Sentencia núm. 2022-00419, del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual rechazó la demanda, ordenó la cancelación del Certificado de Título matrícula núm. 3000361410 a favor de SCI Henjo, SRL, y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales anular la capa cartográfica de la posicional núm. 414326831005.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión, SCJ Henjo, SRL, interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, mediante la Sentencia núm. 2023-0198, del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), rechazó el fondo del recurso principal y acogió el recurso de apelación incidental, incoado por la sociedad Tenedoras las Terrenas, S. A.

Aún insatisfecho, SCI Henjo, SRL, presentó un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1379, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), decisión que es objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este Tribunal Constitucional el diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) y marcado con el número de expediente TC-04-2025-1019 y decidido mediante la Sentencia TC/0085/26, dictada el dos (2) de marzo de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. Considerando que ha sido consistentemente establecido por este colegiado en decisiones anteriores (Sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0011/15, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/0142/18, TC/0203/20, TC/0627/23) que la falta de objeto constituye una causal de inadmisibilidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley núm.834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), este órgano constitucional procede a declarar la inadmisión de la presente demanda en suspensión por carecer de objeto.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por SCI Henjo, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1379, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, SCI Henjo, SRL, y la parte demandada Tenedoras Las Terrenas, S. A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria